



REFERENCIA: No.C-0800014189004-2022-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO RIVER HEIGHTS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SUAREZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse a proveer. Barranquilla, 10 de febrero de 2.022.

BETTY SOFIA NAVARRO VIÑAS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,
DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda EJECUTIVA promovida por el EDIFICIO RIVER HEIGHTS, en contra de la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ SANCHEZ, en la cual solicitan se libre mandamiento de pago.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.



REFERENCIA: No.C-0800014189004-2022-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO RIVER HEIGHTS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SUAREZ SANCHEZ

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1° del C. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1° del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016.

Que en la actualidad se encuentran funcionando los Juzgados de las localidades **SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE**, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de **RIOMAR y METROPOLITANA**, de manera que serían los Jueces Civiles Municipales quienes conservarán la competencia para las demandas correspondientes a estas últimas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

REFERENCIA: No.C-0800014189004-2022-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO RIVER HEIGHTS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SUAREZ SANCHEZ

localidades a falta de Juez de Pequeñas Casusas en las mismas según se desprende de la norma Ibídem.

Que a través de Acuerdo N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades **METROPOLITANA Y RIOMAR**, serán de conocimiento de los Juzgados del séptimo (07) al veintidós (22) de pequeñas causas y competencias múltiples (turno), transformados transitoriamente a través de acuerdo PCSJA19-11256.

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a que la dirección indicada en el acápite de notificaciones del demandado CALLE 104 No. 53 – 88 Apto 901B Edificio River Heights en Barranquilla, corresponde a la localidad Riomar de Barranquilla.



Así las cosas y advirtiéndolo que la demanda fue remitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, que también se declaró incompetente para conocer de la misma, se promoverá conflicto negativo de competencia respecto de aquél, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que, se ordenará enviar el presente proceso al

Calle 54 No. 10B – 27 piso No. 2 Centro de Vida la Sierra
Correo: j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

REFERENCIA: No.C-0800014189004-2022-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO RIVER HEIGHTS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SUAREZ SANCHEZ

Juzgado Civil del Circuito en turno, en aras de que sea el Superior Jerárquico, el encargado de definir cuál Agencia Judicial debe seguir conociendo de éste trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **PROMOVER** el conflicto de competencias negativo respecto al Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.
2. **ENVIAR** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito en turno, en aras de que sea el Superior Jerárquico, el encargado de definir cuál Agencia Judicial debe seguir conociendo de éste trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 11/02/2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°022

JUEZ

Firmado Por:

Yesica Paola Romero Florez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a8875d44d0b9542799ea299aaa101149f6cd213438b501940dfd74904c880**

Documento generado en 10/02/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>